

C. 69 (23) 4619283-1142157 BCRF/2462

(15)



LUIS REDONET

BIBLIOTECA

CUADERNO

(15)

Navarra

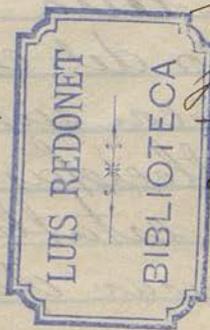
Ordenanzas
Municipales

Cuaderno escrito, íntegramente, de punto
y letra de Estefanía.

Villa de Sevilla (1881)

Policia Rural Capitulo unico
Seccion 1^a Término jurisdiccional

litos, moj^s



Art^o 122 Los que destruyesen al-
terasen o variasen los litos, mo-
jones, y enalesquiera otras seña-
les de los linderos generales
del término, serán entregados
a los Tribunales ordinarios pa-
ra que se les aplique la pe-
na correspondiente

id del com.
y partic^s

Art^o 123 Se prohíbe igualmente
alterar o destruir litos o seña-
lamentos de linderos de las
fincas del comun y de las
que pertenezcan a particulares

Seccion 2^a Quintas campo-
suos, caballerias y ganados

fam^o sueltos
Daño

Art^o 124 Se prohíbe terminan-
temente que las caballerias
andén sueltas por el campo
en disposicion de causar daño.
Los ganados de todas clases
que se hallen causando daño

*Daños en
general.*

Disposicion general

*participacion
denunciante*

Finalmente se prohíbe cegar las zanjias y pozos que haya en las propiedades cortar los setos o vallados que las circueyan, hacer leña en otro sitio que los del comun aprovechamiento, con sujecion a las reglas establecidas o que a lo sucesivo se establezcan y por ventura causar danos de cualquier genero que sean y sea cual fuere el medio empleado en la propiedad rural camino curso de las aguas y demas cosas u objetos que se refieren con la propiedad agricola y forestal. Con objeto de recupear el celo que no duda desplegarán todos los dependientes de la autoridad el denunciar toda clase de infracciones y que de este modo no quede ninguna sin la

debida corrección se aplicará
á los denunciados las terceras
partes de las multas que se
impongan por contrabenciones
á estas ordenanzas y las otras
do la satisfarán. Con el pa-
pel correspondiente

Las presentes ordenanzas mu-
nicipales de esta localidad
se dirigen al Excmo. Sr. Gobi-
ernador Civil de esta Provincia
para su aprobación suplica-
do al dicho Excmo. Sr. que si
lo cree oportuno tenga á bien
fijar el maximum y mini-
mum de la multa que
deberá imponerse á los que
faltan á alguno de los arti-
culos expresados en las refe-
ridas ordenanzas.

bueyes en
viñas y barbe-
chos

Artº 16 que los bueyes no pue-
dan entrar en las ^{viñas} frías en
ningun tiempo ni en las pie-
zas estando con fruto ni en
los barbechos bajo la multa
de dos pesetas por cabeza y
el daño que causaren.

caball' denun-
ciadas

Artº 17 que las caballerías
mayores y menores que fuesen
radias y fuesen denunciadas
en viñas o piezas con fruto
tengan de pena tres pesetas
si es de día y doble si es de
noche y además el daño que
causaren sin perjuicio de
la causa que sus dueños
se hicieran acreedores.

fruto de
plantas

Artº 18 el que fuere denun-
ciado cogiendo sarrucientos
olivenas o plantas de cualquier
genero que ^{será} sean puestas a
disposicion de los tribunales
ordinarios para su castigo.

ricios sin
regar

Artº 19 el que dejare ricios
sin regar lo haga apreciar

-Bargota-

por todo el mes de Julio
 y se pongan senales en lo
 cuatro puntos de cada heredad
 que se vicia avisando
 el dueño al guarda en el
 mismo dia que lo apreciase
 o en el siguiente y sin mas
 dilacion para que lo guar-
 den hasta el veinte de No-
 viembre siguiente y sin pro-
 ticas estas diligencias no
 estaran lo guardas obligados
 a custodiarlos pero sin embar-
 go el que fuere denunciado
 en ellos tenga la pena
 de cinco pesetas si es de dia
 y doble si es de noche y
 ademas el dano que causare.
Art. 2o Los que segaren alex-
 en panes o ricios, o arranca-
 ren aquellos verdes o secos
 tendran de pena cinco pesetas
 siendo de dia y doble si
 es de noche y ademas el dano
 que causaren personas que

malas segas
 de panes y
 ricios

será creyda por su juramento
~~Artº 20 No que segaren~~
no probando lo contrario pagar
do ademas el danno que hiesse
tate sin perjuicio de la causa
á que se hiciere acreedora.

espigueno

Artº 21 Que toda persona que
se hallare espigando en here
dad ajena sin permiso del
dueño será puesto á disposi
cion del Juygado como reo de
hurto para que sea castigado
con arreglo á la Ley.

pasar por
sembrado o
vina

Artº 22 Que toda persona
que con caballeria ó sin ella
pasare por algun sembrado
ó vina ajena aunque sea
por sendas viciosas tenga
la pena de tres pesetas si
es de dia y doble si es de
noche y ademas el danno
que causare.

entrado en vi
na con fruto

Artº 23 Que toda persona que
entrare en vina ajena pendien
te el fruto por cada vez que
se prendare tenga la pena

8. Bargaota.

de cinco pesetas si es de dia
y doble si es de noche y ade-
mas el dano que causare.

entr. con bueyes
en hered.
¿derrotas?

Art. 24 Ninguna persona
podrá entrar con bueyes ni
otro genero de ganado en las
heredades mientras existan
frutos en ellas, ni segar
yerba en ninguna acequia
o regajo bajo la multa
de tres pesetas por ganado
que entrare y por segar yerba
la misma multa.

regar yerba
en acequia o
regajo

pasar con caballo
por panificados

Art. 25 Ninguna persona po-
drá pasar con caballerias
por panificado alguno des-
de Navidad hasta el quin-
ce de Agosto bajo la multa
de cinco pesetas por cada vez
que fuere preñado.

limpieza de
sendas para el
acarreo

Art. 26 Que para que las
sendas se hallen bien trans-
tadas y limpias al tiempo
de acarrear las mieses y de
mas frutos lo contribuyente

tienen obligacion de limpiar
en parte correspondiente o
sus arrendatarios para el
primero de Julio de cada
año en la inteligencia que
pasado ese dia podrá el
calde mandar peones que lo
hagan a costas de los due-
ños o arrendatarios lo que
pagarán ademas del impo-
te de los jornales dos peré-
tas de multa por cada
heredad por la mudanza.

*coger olivas
y frutos pendientes*

Artº 24 El que fuere de un
ciado cogiendo olivas u otros
frutos estando pendientes
esto será puesto a disposi-
cion del Tribunal compe-
tente para que sea casti-
gado con arreglo a la Ley.

*guardas
familiares*

Artº 28 que los guardas
tendrán obligacion de sacar
de las heredades lo gana-
do que estuviere haciendo
danno sea cualquiera sea

clase y si no lo hizieren
 tengan de pena dos pesetas
 y que puedan denunciar
 lo cualquiera vecinos o loabi
 tante bap juramento sien
 do la mitad para el denun
 ciante y la otra mitad para
 la villa como tiene obligac
 ion de hacerlo saber al due
 no siempre que denunciare
 alguna caballeria o riesgo
 prohibido.

*prendado en
 huertas o heredades
 cerradas* Artº 29 el que fuere prendado
 en huertas o heredades
 cerradas o encierra de las
 tapias, tenga de pena
 cinco pesetas si es de dia
 y quince si es de noche dan
 do el guarda cuenta a
 la Autoridad para que
 sea castigado con arreglo
 a la ley.

*guardas
 (denunciantes)* Artº 30 los guardas presenta
 ran las denuncias que tra
 gan por prendamiento vein

pre que lo ordene el Alcalde
ante el mismo expresando
los dias que se ejecutaran y
heredades citando los dañados
para el dia de la Audiencia

denuncias
de los guardas

Artº 31 que las denuncias
de los guardas hechas ante
el Sr. Alcalde debe procederse
sin arbitrio a la imposición
de las multas que se esta
blecen y que se paguen con
aprevisión dado el caso y si
se tuviesen que hacer requi-
sición de duros por peñón
los nombrará el Alcalde
pudiendo verificarlos los apre-
ciadores de campos.

cabales ribayos
o deshaues
paredes

Artº 32 El que fuere prendido
de cabales ribayos o deshaues
o paredes para buscar
caracoles conchijos etc, tendrá
la pena de cinco pesetas
y doble si es de noche y cual-
quier vecino podrá denun-
ciarlos que será creído por

Bargota-

su juramento no probando
lo contrario.

pago de los
daños

Artº 33 que los daños causa-
dos a los que se causaren
en panificado tanto de
granos como de legumbres
los pagará el demandado
el guarda al precio que se
designen por los apreeiados
res de campo que nombra-
rá el Alcalde y su precio
será el que tenga el grano
y legumbres el día diez y
seis de Agosto de cada año

is

(Dadas, segun
la época)

Artº 34 Habiendo ocurrido
ciertas dudas que si los daños
que se causaren en pani-
ficado hasta el veinticinco
de Marzo deben pagarse
en suiente tan solo se
dispone que en lo sucesivo
los demandados y guardas ten-
gan obligación de pagar todo
el año los daños que se
causaren en cualquier

tiempo apreciandolos cuando la siega de cereales. y para mayor satisfaccion baha visita y revista

propiedad
en el comun

Artº 35 Que ninguna persona podra durar en la propiedad del comun bap la pena de quince pesetas y dejar yerruo todo lo cultivad sin perjuicio de la causa criminal a que se hiziere acreedor.

demandas
de danos

Artº 36 Que las demandas que se interpongan por los dueños de las heredades reclamando danos y en ellas se causaren, han de ser por escrito ante el Sr. Alcalde y por doble oficio o pliego para su mas y mejor cumplimiento; si se ignorare el causante debera responder el guarda el que se condenara en costas y danos por el Sr. Alcalde a no ser

que en los ocho primeros
siguientes días al de la
demanda presentada daña
do cierto.

procedim.

Artº 37 que en ^{estos} ~~otro~~ juicios
procederá el Alcalde sin
mas que sentar las denun-
cias oyendo a los peritos
y pruebas con arreglo a las
disposiciones vigentes.

idem

Artº 38 que toda persona
que tenga danos e intento
reclamar alguno de ellos
será de un indispensable
obligacion ponerlo en conoci-
miento del Sr. Alcalde da-
to de tres dias al de en que
se le hubiere causado
con las formalidades del
artículo anterior y será creído
por su juramento no pro-
bándole lo contrario y en
seguida asistirá al punto
correspondiente para los fi-
nes que haya lugar

venedictoria Art. 39 Que el Ayuntamiento
nuestro ha de recomendar
el tiempo que se ha de dar
principio a la Venedictoria
y en el caso de que alguno
se propusiere si efectuarlo
sera siempre en aviso de
veinticuatro horas durante
el dia y ^{no} de noche para po-
der dar el oportuno aviso a
los guardas

denunciado Art. 40 La persona que fue
se denunciada y negare
su nombre y apellido
pague la pena doble por
la falta que hubiere
cometido con arreglo a las
precedentes ordenanzas.

*lic. para cortar
en el comun* Art. 41 Que ningun vecino
ni habitante pueda cortar
tamaris ni segar juncos
en los terrenos del comun
sin la correspondiente li-
cencia del Sr. Alcalde
y esta se concedera cuan-

reguía
(riegos)

do sea por una necesidad
perentoria y el contraven-
tor será castigado con la
multa de diez pesetas
si fuere de dia y quince
si de noche ademas de
los perjuicios que causare
Artº 42 que cuando haya
reguía y si juicio del Ayun-
tamiento sea necesario
toda el agua naciente
del rio desde las "Puentes"
hasta el Bananes baje
sin interrupcion de regar
ni parrear quedará prohi-
bido verificarlo bajo la
multa de diez pesetas que
se exigiran al dueño
de la finca regada
o parreada por cada vez
que fuere denunciado se
hallare o no presente para
lo cual se con anterioridad
se hará pública por bax-
da para que no alegue

ignorancia.

escasen

agua (lavado)

Art. 43 Que cuando sea gran
de la escasez de agua y
esta toda se necesite para
la limpieza de los ropas
esto es desde las pilas que
abajo y previo dictamen de
la Junta local de Sanidad
no podrá sacarse del indi-
cado Rio bajo ningun en-
cepto; el contravento sera
castigado con la multa
de diez pesetas por cada vez
que infrinjere este articulo
del que se hará publico
para que no se alegue
ignorancia.

importe de
las multas

Art. 44 El importe de las
multas impuestas en ar-
glo a las ordenanzas prece-
dentes sera para el benefi-
cio del fondo Municipal
excepto la tercera parte
que se le dara a los guardas
para mas estimulo del cum-
plimiento.

18 - Bargaota-

lotes o ejidos para el disfrute de las yerbas

plimiento de su cometido.
Art. 45 que como en esta
villa y para beneficio de
los fondos municipales la
jurisdicción del goze de sus
yerbas se halla dividida
- en lotes o ejidos que unos
sirven para el disfrute del
ganado sano de la carni-
cería y otros para el goze
del de los contribuyentes
particulares con obsequio para
todo el vecindario y á
veces bien por descuido ó
intencionalmente alguna
que le sucede que por los
ganaderos se revasa el
lunete de mojones que
cada cual tiene derecho
al disfrute indicado como
en esta clase de factas
no facilmente puede taxar-
se el dano que se le hace
en yerba por cuyo motivo
en arreglo al parrafo 4º

del artº 612 del Código penal
no encontrándose danos no es-
tiga ere hecho y como efe-
tivamente todas las yerbas
de esta villa son compradas
cuyo importe queda en ben-
ficio del fondo municipal
y esro descuido o abuso dan
margen a muchas discordias
y disidencias y que darien
aun mas si efectivamente
habia de tener que causarse
los danos causado en yerba
que regularmente nunca
se encontrarian por lo que
el dueño o ganadero queda
exento de pena alguna e
dispone que sin querer
oponerse bajo ningun concep-
to a las prescripciones del
indicado Código y sin prejui-
cio de llevar adelante lo que
en el mismo determina
los danos de los ganados ten-
gan la multa de medio

20 - Bargaota -

real por cabeza de ganado
menudo sin que pueda
exceder de quince pesetas
la que se imponga ademas
de poderlo poner a disposi-
cion del Juzgado para los
finis que procedan. En
cuyo termino se dieron
por concluidas las repeti-
das ordenanzas que se re-
nutran por duplicado al
M. S. S. Gobernador Civil de
la Provincia, para los efe-
tos del articulo 76 y seguien-
tes de la vigente Ley Mu-
nicipal

Ayuntamiento de Olejuna
1892-1893-

Policia Rural

hitos, moj? Artº 46 Los que destruyeren alte-
rasen o variasen los hitos moj-
nes y enalesquiera otros seña-
les de los linderos generales
del termino seran entregado
a los tribunales ordinarios para
que se les apliquen las penas
correspondientes

id del com. y particº Artº 47 Se prohibe igualmente
alterar o destruir los hitos o
señales de linderos de fincas
del comun y de las que perte-
necan a particulares.

abandono animº Artº 48 Queda prohibido igue-
mente dejar abandonados
las caballerias, animales do-
mesticos o aves en campos
o fincas ajenas cuando fueran
de los mismos dueños cuan-
do puedan pasarse facilmen-
te a las de otros propietarios
y causar en estas perjuicios

o' menos que los dichos fin-
cas esten cerradas de parcel-
o' los animales con la debi-
da seguridad o' custodiados
por sus dueños o' peñeros o'
su servicio.

fand' aband' Artº 49 Las caballerías ani-
males o' ganados que se halla-
ren abandonados o' en pro-
piedad ajena (cuando sea
en sembrado) serán detenidos
por los guardas o' dependien-
tes del Alcalde y puestos
a sus ordenes denuncián-
dole a sus dueños para
los efectos oportunos y para
el castigo que proceda se-
gun las ordenanzas.

*maltrato
anim.º*

Artº 50 Se prohibe maltratar
o' las bestias o' animales
de cualquier clase en los
campos públicos así como
el conducirlos de manera
que puedan causar daño
en las personas o' en las eras.

*pasturas
en aprov. com*

Artº 51 Todo ganado de vacas
del pueblo puede pas-
turar en terrenos de aprove-
chamiento comun sin men-
or en nueta alguna, salvo
los terrenos y caminos que en
determinado tiempo el Ayun-
tamiento reserve para el ga-
nado de reja y labor.

*limitacion en
cuanto al lanar*

Artº 52 El ganado lanar no
tendra aprovechamiento en
el terreno comun durante
dos meses al año segun es-
tumbre, es decir que queda-
ra sujeto a salir del termino
en uno de los dias uictorios
del mes de junio de cada
año y volvra a los dos meses
cumplido en uno de los
uictorios dias del mes de
agosto.

ganad. forasteros

Artº 53 Los ganados de otros
pueblos que sean sorprendi-
dos pasturando en termino
jurisdiccional de este pueblo

serán desmenuado impu-
niendo por la Alcaldía
la multa que corresponda
e indemnización de perju-
cios que según estas ordenan-
zas proceda.

anim.^l muertos

Art. 54. Los animales mue-
tos serán enterrados en fosos
que tengan por lo menos
un metro de profundidad
y a ^{cuando} ~~por~~ lo menos de
distancia del casco del pue-
blo y caucinos.

arboles
(pedras, ...)

Art. 55 Queda prohibido ti-
rar pedras o cualesquiera
otro objeto a los arboles ya se-
an de particulares ya se-
hallen en los caucinos o
terrenos comunes; subie-
se a ellos para estar ca-
mas o canales de riego en
cualquiera forma.

aprovech.^l com.^l
(reglas)

Art. 56 Los aprovechamien-
tos comunales se regirán
por las reglas establecidas

en acuerdos del Ayuntamiento aprobado por la Excm^a Diputación.

Todo el que lo hiciere en distinta forma será castigado con las multas que dentro de las leyes procedan ocupándose, lo aprovechado y pagando el importe del d^o no o entregando al autor al juzgado si asi procede según los casos.

canteras

Art. 57 Queda terminantemente prohibido a todo vecino no ponerse a sacar piedra en ninguna cantera del común sin permiso del Ayuntamiento que se concederá o negará previo conocimiento del terreno donde se intenta sacar piedra.

Asi tambien se prohíbe arrancar yeso sin permiso de la misma cantera sita en el Patello

venidos fo- Artº 58 Los vecinos de otros
 rastersos pueblos que sean sorprendi-
 do sacando piedra o yeso
 sin el correspondiente permu-
 so en terreno común serán
 denunciados, imponiéndose
 les la multa que correspon-
 da además del resarcimen-
 to de daños

caminos
 (obstrucción)

Artº 59 No se permitirá ni
 hacer depósito de materiales
 estrojes, magaderas, etc en
 los caminos y demás vías
 públicas en forma que
 intercepten el libre paso
 o tránsito

caminos
 (daños)

Artº 60 Queda también pro-
 hibido causar daños en los
 caminos sendas y veredas
 o apropiarse alguna parte
 de sus terrenos

Los dueños que tienen fi-
 cas en acequias o ribazo
 pegantes en los caminos
 deben entender que se ha

llan comprendidos en el pre-
cedente artículo si al lim-
piar las acequias o rozar los
ribayos se propasaren á mas
de lo que en razon les perte-
nece.

canal y tierra
canal sacas
tierra...

Artº 61 Se prohíbe terminan-
tamente sacar espedes y
mover tierra en los cañales
y terrenos comunales en obje-
to de entrarlos en las fincas
particulares y bajo pretexto al-
guno.

estercoleros

Artº 62 Los estercoleros solo se
podrán tener dentro de las
fincas de sus dueños y no
se consentirá tenerlos en
terreno comun.

espigeros

Artº 63 Se prohíbe entrar á
espigar en los campos antes
que las cosechas hayan si-
do extraídas.

espigeros
(condº)

Artº 64 Para poder entrar
á espigar en las fincas
se habrá de obtener el permiso

so del dueño.

En cualquiera de ambos casos; solo podrá verificarse el espigueo durante las horas que median desde una hora despues de salir el sol hasta una hora antes de ponerse.

daño en
general

Art. 65 Se prohíbe cegar las zanjias y pozos que haya en las propiedades hacien-
tina en otros usos que lo de comun aprovechamien-
to en sujecion a las re-
glas que en lo sucesivo
se establezcan y por ulti-
mo causar daños de cual-
quier genero que sean y
sea cual fuere el medio
empleado en la propiedad
rural, caminos curso de las
aguas y demas cosas i' ob-
tos que se relacionen con
la propiedad agrícola o fo-
restal.

proh. sacar
raíces cha-
parras... en las
sierras...

Artº 66 Se prohíbe terminan-
teniente que al ir los vecinos
a cortar chaparras (cosejos)
en las sierras Vieja y Nueva
ni en ninguna parte del
terreno común saquen las
raíces de los mismos y su-
lo si se consintiera que
a la planta citada den el
corte por encima de la tierra

prestación
personal

Artº 67 Todo vecino al ser
avisado por los dependientes
del Ayuntamiento para la
prestación personal en la
forma ordenada por la Ex-
ma Diputación Local y
provincial para el arreglo
de caminos fuentes aberra-
ders y pozas, saldrá pro-
visto de azada o azada
al punto que el Ayun-
tamiento o sus dependen-
tes le indiquen.

faltas

Artº 68 Las denuncias hechas
gubernativas no previstas

30 - Olejira -

en los artículos anteriores,
que por su naturaleza
correspondan al orden ad-
ministrativo, serán casti-
gados con sujeción a los
disposiciones de estas or-
denanzas

Ayuntamiento de Traieta
(1908)

Policia Rural

hitos, mojones

Artº 41 Lo que destruyesen alterasen ó variasen hitos ó mojones ó enalguiers otras señales de linderos generales del termino de esta jurisdiccion, seran entregados a los tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

io del comun y partici

Artº 42 Se prohíbe igualmente alterar ó destruir los hitos ó señales de linderos de las fincas del comun y de las que pertenezcan a los particulares.

setos, lompas y cerramientos

Artº 43 Tambien se prohíbe cortar ó destruir los setos lompas ó enalguiers otro objeto que sirva para cerrar los pasos y heredades bien en sitios del comun ó bien en propiedad particular.

en comun

cierte de porta lompas

Artº 44 Será obligacion de todo persona que tramite por lo

cauinos de este termino municipal bien en ganado o sin ello el cerrar los portos largas que en la entrada de dichos cauinos y sendos hay colocadas por el ayuntamiento para evitar el paso de ganado suelto y el que es to causen dano en los sembrados

cercaamientos

Artº 45 Los propietarios que tienen fincas rusticas a lo que las encluyen junto a los cauinos vecinales rurales y de otros sitios de paso publico estan obligados a cerrar por aquella parte sus heredades con seto u otra cosa para ^{evitar} ~~evitar~~ la entrada de los ganados abandonados y los grandes y frecuentes domos que lo mismo suelen causar al general del pueblo donde permanezcan abiertas. Si dicho propietario no cierrase las fincas

conforme queda dicho, tampoco
tendrán derecho a' que se les
abone los daños que se causen
en ellas por el ganado.

*corr. fincas
lind con
monte comun*

Art-46 Igual obligacion se impone tambien a' los que tienen heredades lindando a' los montes del comun, de cerrarlos con setos como lo han venido haciendo. hasta ahora por estar continuamente apacentando en ellos el ganado del vecindario, y si no se cierran se pasan a' las piezas sembradas y causan daños en las mismas.

aband anim

Art-47 queda prohibido de abandonar las caballerias vacuas, cerdos u otra clase de animales en campos o fincas aun cuando sean de los mismos dueños, siempre que puedan pasarse facilmente a' las de otros particulares o propietarios o ca...

perjuicio. Se exceptua de esta disposicion, el caso de que las fincas estan cerradas o los animales ya atados con seguridad o custodiados por sus dueños o pastores.

gallinas y
otras aves

Artº 48 No se permitira tampoco que vaguen por el campo las gallinas, patos, pavos y demas aves del corral o domesticas cuando puedan hacer dano. Respecto al cieuo de palomas se estara a lo que determine la ley de caza.

abandº cerdos
y cabras

Artº 49 Se prohibe tambien dejar los cerdos y cabras abandonados por los caminos y por las calles en peligro de entrar en las tierdades y huertas.

fandº abandº

Artº 50 Todo animal que se halle abandonado o en propiedad ajena sera detenido por el Guarda y denunciado.

su dueño ante el Alcalde para castigo que corresponda segun estas ordenanzas.

entrada ro.
de agua

Art: 51 Queda prohibida la entrada de todo clase de ganado en las heredades rastrojo y en mas motivo si estan sembrado ni entras llueve y basta que hayan transcurrido dos dias despues de haber llovido

desrotas

Art: 52 No se permitira traer poco lo introduccion de ganado en los campos segados hasta que las mieses o cosechas se hayan levantadas por completo y se de para ello el aviso general que se acostumbra en esta villa

anim.
muertos

Art: 53 Los animales muertos seran enterrados en fosos separados de los caminos en foso que tengan por lo menos metro y medio de

profundidad y de ninguna
manera se tirarán al río
ni algún natural con perjui-
cio de la salud pública.

espigues

Art.º 54 Se prohíbe á las per-
sonas entrar á espigar en los
campos antes de que las
cosechas ó fruto de cual-
quier clase que sean, se
hayan extraído y lo mis-
mo se dice respecto de
los castañales.

acares de
maises

Art.º 55 No se podrá hacer
el acarreo de maises de
maiz ni otros frutos en las
épocas de recolección, mas
que de día desde que amue-
sca hasta que se hace
de noche.

hered. limít.
con acequias
(limpía)

Art.º 56 Será obligación de
los dueños de las hereda-
des contiguas á los ríos
acequias y regatas tener bien
limpia la parte que le
corresponde á sus propie-

dades pero sin causar daño
afin de que no se interduya
ca el curso de las aguas
y se eviten los perjuicios que
por dejadez o descuido suelen
causar en las mismas fin
cas y otros predios rústicos.

pasar y
entrada
prop: ajenas
expondones

Artº 54 Queda prohibido entrar
yerbas de propiedades y expon
dones ajenos, y el pasar por
ellos con pretexto de que
van o vienen a cortar lo
que existe en sus fincas, pues
que para este caso deberían
pasar por su verdadero camino
no sin causar daño a nadie.

sendas vicinas

Artº 58 Se prohíbe el paso
por las sendas llamadas
vicinas si otro punto que
no sean de servidumbre
publica ni privada.

pasar de una
a otra heredad

Artº 59 Se prohíbe del mismo
modo pasar en carros
o caballeros por las herede
des de una u otra sin neces

udad se pasará por el sitio que haya destinado observando la costumbre de esta villa y respetando el artículo 51 de estas ordenanzas.

árboles
(piedras...)

Artº 60 Tambien se prohíbe tirar piedras o enalgueias otro objeto a los árboles ya sean de particulares ya se hallen en terrenos comunes y nunca mas el cortales como si fueran unos salvajes.

cañinos
(Daño)

Artº 61 Igualmente se prohíbe causar daño en los cañinos sendas y veredas o apropiarse alguna parte de estos terrenos y el extraer tierra, arena, piedras u otros materiales de los sitios de común sin permiso del Ayuntamiento.

estercoleros

Artº 62 Los estercoleros solo se podrán tener dentro de las fincas de sus dueños y de ninguna manera

en las calles y caucinos interceptando el tránsito.

fuegos en el campo

Art. 63 Se prohíbe hacer fuegos en el monte y los campos sin necesidad y caso de lababa no podrá hacerse á menos distancia de cien metros de las casas monte poblado ó fagnias de mieses forajes ó leñas tomando las debidas precauciones para que no se propague á donde pueda perjudicar.

leva en sitios com.

Art. 64 No podrá entarse leña de ninguna parte de los sitios comunales para hacer hornos de teja y ladrillo, así como tampoco para quemar cal sin permiso del Ayuntamiento quien podrá concederle si lo cree conveniente, pagando por ello la cantidad que se ajuste con destino á los fondos del municipio

aprovechi-
vnm!

Art. 65 Los aprovechamientos comunales a fin de que se repartan en alguna equidad y puedan disfrutarse por iguales partes todos los vecinos de la misma, en forma asi lo determinan las leyes y disposiciones vigentes se sujetarán a lo que se establece por medio de estas ordenanzas a las reglas siguientes.

Reglas.
Lijarascas de
roble

Primero Para el aprovechamiento de la Lijarascas de roble cuando libre el Ayuntamiento solo podrá ir un hombre con su pareja para traer dos carros el día del monte arriba en los tres primeros días, y en la misma forma del monte abajo en los dos primeros días y pasando de lo enco podrá hacer cualquiera lo que buena

mente pueda; pero prohibi-
do hacer en el monte depo-
sito de huerasca.

reservas, y
disfrute de
castaños

ganado de
ovejuna
vacas -

Segundo El Ayuntamiento
reserva los derechos del mon-
te de arriba para entrar en
la hoda llamada Barco-
eslea y los de los casta-
les disfrutarán los dueños
de los mismos castaños
terceros Como el monte co-
munal es repueblado y a fin
de que el ganado de ovejuna
pueda pasturar el verano
todas las vacas y yeguas
se llevarán a la sierra de
Audia o Aralar cuando di-
ponga el Ayuntamiento
pagando la cuota que le
señalara; y las ovejas si-
guendo la costumbre an-
tigua también llevarán
a la Sierra por lo mismo
para cuarenta días y mien-
tras las vacas y yeguas

no se traigan solo podrán
pasturar en la facería
o donde le señale el
Ayuntamiento.

ganado que no
esté en el catastro

Cuarto Ningun ganado que
no esté en el catastro ten-
drá derecho a pasturar en
este distrito municipal:

Se exceptua el ganado
para carne y carnicería de
esta villa a quien el Ayunta-
miento le señale los
puntos que considera conve-
nientes pagando su cuota
correspondiente.

ganado de
cerda (roble
y haya)

Quinto El producto del pas-
to de roble y haya será apre-
ciado solamente por el
ganado de cerda como siem-
pre se ha hecho en esta
villa pagando la cuota
que le señale el Ayunta-
miento.

limitacion
del n.º de ganad

Sexto Para que no haya abu-
so en tener demarcado

ganado, cada familia lo	
mas podra tener vacas	
incluyendo los bueyes, diez	
yequos y caballos	cuatro
Cabras	cuatro
Ovejas	veinte
Cerdos mayores	seis
Id menores	seis.

pago de cuota.

Pero todo este ganado por las aguas y yerbas que disputa en el comun pagara una cuota prudencial que señale el Ayuntamiento. Si alguno tiene mas vacas que el señalado sera en la villa del Ayuntamiento y pagando la cuota doble de lo que se le señale a su clase.

daños en general

Artº 66 Se prohíbe causar daños de cualquier genero que sea y sea cualquiera el medio empleado en la propiedad rural, caminos, curso de las

faltas

aguas y demas cosas que se
relacionen con la propie-
dad agricola y forestal
Art: 67 Las deudas factas qu-
benativas no previstas en
los articulos anteriores que
por su naturaleza correspon-
dan al orden administrativo
seran castigadas con sujecion
a los disposiciones de estas
ordenanzas.

Villa de Montreal (1892)

Policia Rural

litos, moj's

Art. 60: Los que destruyesen o moviesen los litos mojones y cualquiera otras señales de los linderos generales del termino, seran entregados a los tribunales ordinarios para que se les aplique las penas correspondientes

revisión

lind' term°

Art. 61 Los confines del termino y lindero de los caminos seran revisado y rectificado en caso de necesidad cada tres años

acequias.. en
fincas lind'
m. caminos

Art. 62 Los que tuvieran que abrir zanjas o acequias en propiedad lindantes con los caminos vecinales solicitaran del Ayuntamiento el correspondiente permiso pues sin este requisito no les sera permitido ejecutar tales obras.

aband° anim°

Art. 63 queda prohibido que

mente dejar abandonados los caballerías animales domésticos ó aves en campos ó fincas aun cuando fueran de los mismos vecinos ó dueños cuando puedan pasarse fácilmente á las de otros propietarios y causarles este perjuicio á menos que las dichas fincas estén cercadas ó los animales atados con la debida seguridad ó custodiados por sus dueños ó personas á su servicio.

fund. aband. Art. 64 Las caballerías animales ó ganado que se hallasen abandonados ó en propiedad ajena serán detenidos por los guardas ó dependientes del Alcalde y puestos á sus órdenes denunciando á sus dueños para los efectos oportunos y para el castigo que proceda según las ordenanzas.

aprovech^o com^o
(reglas)

Art^o 65 Los aprovechamientos comunales se regirán por las reglas establecidas en acuerdo del Ayuntamiento aprobados por la Com. Diputación. Todo el que lo hiciere en distinta forma será castigado con los multos que dentro de los Leyes procedan o cupiéndole lo aprovechado y pagando el multa de del Ganado ó entregando al autor al juzgado si así procede según los casos.

camminos
(obstrucción)

Art^o 66 No se podrá situar depósitos de materiales estercos, maderas etc, en los caminos y vías públicas en forma que intercep-ten el libre tránsito

estercoleros

Art^o 67 Los estercoleros solo se podrán tener dentro de los fincas de sus dueños

fuegos en el
campo

Art^o 68. Se prohíbe hacer fue- go en el campo y montes

sin necesidad

quemar

Artº 68 El que tuviere que quemar hornigueros solamente podrá hacerlo a' una distancia de seis metros al lindero de otras heredades o terrenos de aprovechamiento comun o' otros p'iblicos

derrotas

Artº 69 No se permitira' que los pastores introduzcan el ganado en campos sembrados y segados o' cuyas coquechas hubiesen sido recogidas hasta diez dias despues de haberse levantado la cosecha y previo permiso de los dueños de los mismos.

cortas en el
arbolado del
monte

Artº 70 Existiendo en esta jurisdiccion varios montes con arbolado como son Marcosa, Albiz, Sanguibel el llamado monte viejo y el Soto, en todo ellos se prohibe hacer corta de árboles o' lenas mayor a' no ser con permiso de la Comu

Deputacion o Ayuntamiento de esta villa en caso de extraordinaria necesidad. Con solo es libre en el llamado. Higa y esto a los vecinos residentes.

Artº 41 Segun las costumbres generalizadas en esta villa en caso de extraordinaria necesidad previo el pago señalado por el Ayuntamiento, es libre el pastoreo y ganado de todas las reses que sean propiedad de los vecinos en dichos montes y setos o comuneros con las excepciones siguientes.

pastoreo libre en el monte

excepciones

en arrenal de Alain

en Boyenales

Primera A toda clase de ganados se les prohíbe pastar en el mercado del Obrajal de Aláiz, durante el tiempo que media desde el día 3 de Mayo a 1.º de Julio.

Segundo: En los boyenales

les conocidos excepto a los
bueyes de labor desde 1° de
Marzo hasta 11 de Noviembre
y tercero al ganado cabrío
en todos los comunes y monte
a excepción del monte de
Higa y fuera del Mercado
de la Sierra de Alaiç.

Art 72: Ningun forano podrá
pastar sus ganados dentro
de esta jurisdicción que no
posea propiedades dentro de
la misma y en ese caso
sujetándose a lo acordado
por la Exma. D. yntacion
sobre la materia.

Art 73: Queda prohibido el
relevar, hacer espedes y homuquear
los comunes con objeto de abo-
nar las heredades de la propiedad
particular.

Art 74: Las infracciones de los
artículos 71 al 73 inclusive se cas-
tigaran con la multa a que lu-
biese lugar con respecto a las

personas y en lo tocante a ganados con los que espresa el art.º 80 de las presentes Ordenanzas. c

caminos
(obstru.)

Art.º 75. Los caminos que conducen al campo y lo mismo los vecinales deberán estar siempre limpios teniendo esta obligacion los dueños de las propiedades colindantes así como tambien quitar todos los estorbos que en lo mismo hubieren aparecidos de que si no lo hicieron quedaran sujetos a la multa que se hagan acreedores y responsables tambien a daños y perjuicios que se originaren.

camino
(anchura)

Art.º 76 La anchura de los caminos vecinales se cuotará de diez á cien metros de distancia á fin de que se conserve el camino con la misma superficie y puedan repararse las usurpaciones que hubiere

acequia y
uniones separa
divers...

Art- 77 Toda propiedad estará
separada del comun por me-
dio de una acequia por me-
dio el mojon en la propie-
dad

entrada en
vinas
proh. "loable us-
tumbie"

Art- 78 Siendo una loable cos-
tumbre, el prohibir la entra-
da en las viñas desde el 15-
de Agosto hasta la completa
recoleccion de los frutos, se pro-
hibe lo mismo que hasta
la fecha, bajo la multa, de
dos pesetas y con la de seis pe-
setas si el sujeto hubiere
sembrado ^{o un trapillo} uvas que no llega-
sen a dos hilogramos siendo
responsables ademas de lo
dado. Si la denuncia fuere
hecha por la noche la mul-
ta sera duplicada de lo
antes citado por medio el
caso en conocimiento de los
Tribunales si ^{las uvas} ~~los frutos~~ ^{o grupos} excedieren de
dent de una peseta, dos hi-
logramos

daño

entrada Artº 79 Del mismo modo se pro-
en campos sem- brados hibe la entrada de campos
 desp. lev. cosech. de granos hasta diez dias despues
 del levantamiento de las esse-
 chas bap la multa de una
 peseta con la de cuatro si se
 hallare extrayendo mieses
 cuyo valor no exceda de
 una peseta y con el doble
 si fuere denunciado por la
 noche porueido en conve-
 nimiento de los Criminales
 si lo dano exceden de una
 peseta. En ambos casos ade-
 mas de la multa sera res-
 ponsable de los danos causados

*ganados du-
 raciones*

Articulo 80 A toda clase de ga-
 nado que fuesen encorritas
 do hacienda dano en tier-
 rades particulares se impo-
 dro a sus dueños segun clase
 y circunstancias y que a con-
 tinuacion se expresan

Penalido

1º cab, mul. vac. Primer siendo ganados caballas

mulas o vacas se le im-
pondrá por cabeza de una
o cuatro pesetas de multa
y danos causados.

asnal, cerda

Segunda Seudo asnal o de
cerda de veinticinco centimos
de peseta o una peseta por
cabeza y danos.

lanas, cabrio

Tercera Lanar y cabrio de diez
o veinticinco centimos de pe-
seta y danos.

de noche

Artº 81 Todos los pecuneros
hechos durante la noche
se castigarán con multa
doble de lo asignado para
de día.

perros en viñas

Artº 82 Causando muchos
danos los perros en las
viñas y mientras tienen
fruto en viñas de madura-
ción se prohíbe su entra-
da desde 1º de Septiem-
bre al levantamiento de
la cosecha bajo la multa
de veinticinco centimos

de por esta por cada vez que lo hicieren y duplicado durante la noche.

faltas

Art: 83 Las demas faltas gubernativas no previstas en los articulos anteriores que por su naturaleza correspondan al orden administrativo seran castigadas con sujecion a las disposiciones de estas ordenanzas.

Ayuntamiento de Huelva

(1893)

arbol peli-
groso

Artº 34 Cuando algun arbol en
punto amenazare caerse de
modo que pueda causar per-
juicio a una finca ajena o
los transeuntes en una via
pública o particular el dueño
del arbol está obligado a
arrancarlo y retirarlo, y si
lo verificare se hará a su
costa por mandato de la
Autoridad. En lo dispuesto
en este Artículo y en el 32
si despues de notificada la
denuncia se cayere un edi-
ficio o el arbol, por efecto
de su mala condicion, el
propietario será responsable
de los perjuicios que se
hayan ocasionado con ello.

perros sueltos

Artº 39 Se prohíbe dejar
los perros sueltos en dispo-
sicion de causar danos por
las calles y sitios públicos

animi? animi
uno o felices Artº 40 queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles o en disposicion de causar daño a las personas o en las corras, toda clase de animales que se reputen dañinos o felices.

Policia Rural

lutos, unoj? Artº 58 Lo que alterasen, rasgasen o destruyesen los lutos, mojones o cualesquiera otras señales de los linderos generales del termino serán entregados a los Submaiores o Amarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

id del com.
y partic' Artº 59 Se prohibe igualmente alterar o destruir los lutos o señales de linderos de los fincos del comun y de los que pertenecen a particulares como asi en disfrutar de mas termino que los lmites de los fincos.

abandº animi? Artº 60 queda prohibido igual

mente dejar abandonados las caballerías animales domésticos i' aves en campos i' fincas aun cuando fueren de los mismos dueños cuando puedan pasar fácilmente a las de otros propietarios y causar en estos perjuicios a' menos que las dichas fincas estén cerradas i' los animales atados con la mayor seguridad i' custodiado por sus dueños i' personas a' su servicio.

fam^d abam^d

Art. 61 Las caballerías animales i' ganado que se hallen abandonados en propiedad ajena serán detenidos por los guardas i' dependientes del Alcalde y puestos a' sus órdenes denunciando a' sus dueños para los efectos oportunos, y para el castigo que proceda según las ordenanzas

maltr. anim!

Artº 62 Se prohíbe maltratar a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos así como conducirlos de manera que puedan causar daño en las personas o en las cosas

io, perros

Artº 63 Se prohíbe maltratar o matar a los perros u otros animales que hubiere en las propiedades particulares para la guarda de estas mismas no saliesen de ellos para acometer a las personas.

desrotas

Artº 64 No se permite que los pastores introduzcan el ganado en los campos segados o cuyas cosechas hubiesen sido recogidas hasta diez días después de haberse levantado los mieses o la cosecha y previo permiso de los dueños de los mismos.

ganado en terreno comun

Artº 65 Todo ganado que sin permiso se encontrare pastando

do en terrenos de aprovechamiento común será denunciado imponiéndose al dueño la multa que correspondiere además del resarcimiento del daño

panid frias!

Art: 66 Los ganados de otros pueblos que sean sorprendidos pastando en ^{este} terreno de aprovechamiento común serán igualmente denunciados imponiéndose por la Alcaldía la multa a los dueños e indemnización de perjuicios que según estas ordenanzas proceda.

anim^s muertos

Art: 67 Los animales muertos serán enterrados en fosos que tengan por lo menos un metro y cincuenta milímetros de profundidad y cien cuarenta metros de distancia del casco de la población y caminos y punto habitado.

arboles (piedras...)

Art: 68 queda prohibido

traz piedras y cualesquiera otro objeto a los arboles que sean de particulares y a se hallen en los caminos o terrenos comunales, subiese o ellos para cortar ramas o causarles daño en cualquier forma.

aprovecham:
(reglas)

Art: 69 Los aprovechamientos comunales se regirán por las reglas establecidas de acuerdo del Ayuntamiento o con cepto aprobado por la Junta Diputación. Todo el que hiciere en distinta forma será castigado en las multas que dentro de las leyes procedan ocupándose lo aprovechado y pagando el importe del dano o entregando el acta al juzgado si asi proceda segun el caso.

caminos
(obstrucción)

Art: 70 No se permitirá depositar deposito de materiales estiercoles, maderas etc en los caminos y demas vías

publicas en forma que in-
tercepte el libre tránsito
~~Artº 41 queda tambien pro-
hibido causar danos en los
camminos sendas y veredas
i apropiarse alguna parte
de los terrenos.~~

camminos
(camino)

Artº 41 queda tambien pro-
hibido causar danos en los
camminos sendas y veredas
i apropiarse alguna por-
te de los terrenos.

estercoleros

Artº 42 Los estercoleros solo se
podran tener dentro de las
fincas de sus dueños.

fuegos en el
campo

Artº 43 Se prohíbe hacer fue-
go en los montes y en el
campo sin necesidad.

quemar

Artº 44 El que tuviere nece-
sidad de quemar los mi-
queros solamente podrá
hacerlo a una distancia
de seis metros de otras he-
rjedales i terrenos de apro-
vechamiento comun i via

espigues públicas.
Artº 45 Se prohíbe entrar a
 espigar en los campos antes
 de que las cosechas hayan
 sido extraídas.

id (permiso) Artº 46 Para extraer a esta
 operacion en los predios o fin-
 cas cerradas se habrá de
 obtener permiso del dueño.

id (cond) Artº 47 En cualquiera de
 los dos articulos anteriores
 solo podrá verificarse el es-
 pigues durante los horas
 que medien desde una
 hora despues de salir el
 sol, hasta una antes de
 ponerse.

daños en general Artº 48 Se prohíbe cegar los
 zanjos o pozos que haya
 en las propiedades cortar
 los setos o vallados que lo
 circuyan hacer leña en otros
 setos que los de comun
 aprovechamiento en supe-
 rion a las reglas estatucadas.

o' que en lo sucesivo se es-
 tallecieren y por viciadas
 causas d'ano de cualquier
 género que sean y sea cual
 fuere el medio empleado
 en la propiedad rural co-
 munes curso de aguas y
 demas cosas i' objetos que
 se relacionen con la pro-
 piedad agrícola i' forestal
 Art: 49 Las demas faltas
 gubernativas no previstas
 en lo articulo anterior
 que por su naturaleza ^{comu-}
 pondan al Orden Agru-
 ministrativo seran castigado
 con supcecion a las dispo-
 siciones de estas Ordenanzas
 entre ellas lo sumeto a
 la Autoridad

faltas

Fonfrellas

Villa de ~~Albaserra~~Policia urbana y rural (1.892)

castigados Seran castigados con arreglo á estas ordenanzas

aband. fund. sitios publicos y campos Artº 42 Los que dejaren abandonados sus ganados en los sitios públicos caminos y campos

custodiar y guardar en trilla Artº 43 Los que descuidaren la guarda y custodia de cerdos y gallinas durante el tiempo de la trilla y en las demas épocas en que puedan causar danos.

excavaci. des. true. paredes etc. Artº 44 Los que en busca de tesoros u otros motivos cualquiera destruyesen paredes ó hiciesen excavaciones en perjuicio de un tercero. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores ó precedentes los infractores indemnizarán de perjuicio causado segun declaraciones de los peritos del Ayuntamiento

atravesar
apropiarse Artº 45 Los que atravesaren sembrados y se apropiaren de los frutos o' leños siempre que no constituya delito.

espigues,
raíces Artº 46 Los que se dediquen al raucio o' espigueo sin permiso de su dueño y los que sembrándolo hicieren fuera de las horas de sol a' sol.

mezas y
señales Artº 47 Los que removieren las mezas o' señales colocadas por los peritos del Ayuntamiento en los arroyos raudales y deslucidos ordenados por este.

Indice

<u>Ayuntos</u>	<u>Pags</u>
Terma	1
Bargota	4
Olejuna	21
Traneta	31
Monreal	45
Labalza	56
Fontellas	65

7 ords.

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

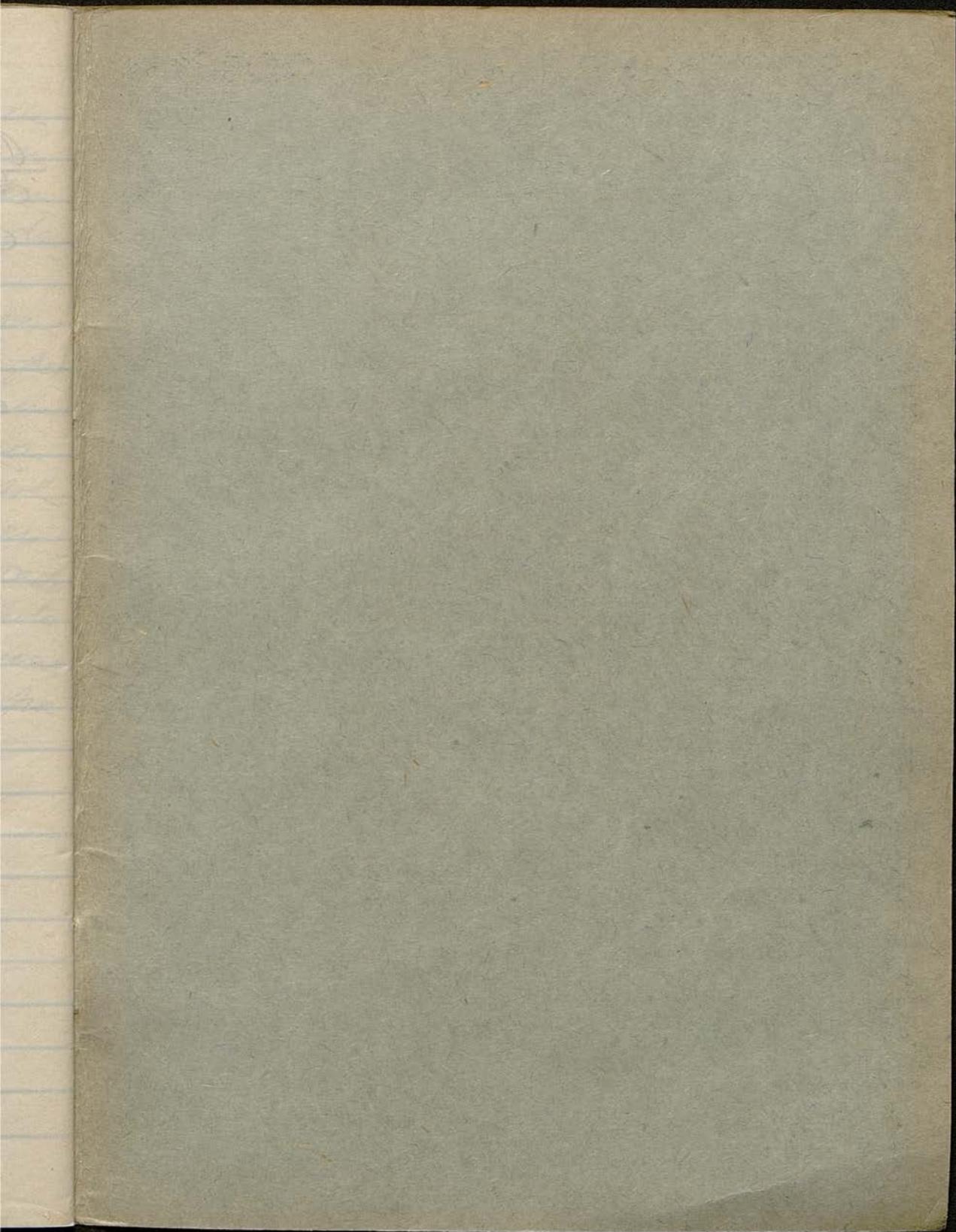


TABLA DE MULTIPLICAR

0 × 1 = 0	0 × 2 = 0	0 × 3 = 0
1 1 1	1 2 2	1 3 3
2 1 2	2 2 4	2 3 6
3 1 3	3 2 6	3 3 9
4 1 4	4 2 8	4 3 12
5 1 5	5 2 10	5 3 15
6 1 6	6 2 12	6 3 18
7 1 7	7 2 14	7 3 21
8 1 8	8 2 16	8 3 24
9 1 9	9 2 18	9 3 27
0 × 4 = 0	0 × 5 = 0	0 × 6 = 0
1 4 4	1 5 5	1 6 6
2 4 8	2 5 10	2 6 12
3 4 12	3 5 15	3 6 18
4 4 16	4 5 20	4 6 24
5 4 20	5 5 25	5 6 30
6 4 24	6 5 30	6 6 36
7 4 28	7 5 35	7 6 42
8 4 32	8 5 40	8 6 48
9 4 36	9 5 45	9 6 54
0 × 7 = 0	0 × 8 = 0	0 × 9 = 0
1 7 7	1 8 8	1 9 9
2 7 14	2 8 16	2 9 18
3 7 21	3 8 24	3 9 27
4 7 28	4 8 32	4 9 36
5 7 35	5 8 40	5 9 45
6 7 42	6 8 48	6 9 54
7 7 49	7 8 56	7 9 63
8 7 56	8 8 64	8 9 72
9 7 63	9 8 72	9 9 81